

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Radicado:

54-001-23-33-000-2018-00204-00

Actor:

PANCRACIA RAMIREZ

Demandado:

NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE

LA JUDICATURA.

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (Fol.82 al 84 del expediente) contra la providencia de fecha veinte (20) de septiembre del 2018, habrá de concederse en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1º de dicha norma.

En consecuencia, remitase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite de la impugnación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

DGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

MAGISTRADO



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado ponente CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Radicado

: N° 54-001-33-33-**002-2017-00061-**01

Acción

: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Demandante

: Maribel Trujillo Botero - Gerente del Hospital Regional

Norte

Demandado

: DIAN

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 56), se procederá a resolver la apelación presentada por el apoderado de la parte demandante contra la decisión proferida en auto de fecha 17 de mayo de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se rechaza la demanda por no ser el acto demandado susceptible de control judicial.

# 1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fl. 48), por medio del cual se rechaza la demanda por no ser el acto demandado susceptible de control judicial.

Para sustentar su decisión, el Juez A quo expresó que el acto administrativo demandado No. 002524 del 19 de octubre de 2016 – 11118 del 18 de octubre del 2016 es un acto de trámite emanado por el Jefe de División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos Cúcuta, expedido en respuesta a la solicitud para que se declarara nulo o inexistente el Oficio No. 107201238-1014 del 04 de septiembre de 2015, coligiendo entonces que no es el acto que determinó la declaratoria de no efecto de las declaraciones de Impuestos: a) Retención en la fuente CREE (2013/12), b) Renta (2013) y c) Retención en la fuente (2012/12), por considerarse como no presentadas, sino que simplemente dio respuesta a la solicitud de nulidad del Oficio No. 107201238-1014 del 04 de septiembre de 2015.

Accionante: Maribel Trujillo Botero - Gerente de la ESE Hospital Regional Norte

Auto resuelve recurso de apelación

Señala que lo que demanda se trata de una simple decisión de trámite, en respuesta a la solicitud del demandante, por lo que la misma no resulta ser objeto de control por parte del Juez contencioso, toda vez que carece del elemento material que permite su control, esto es, ser decisión de carácter definitivo que crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Indica que si el demandante no estaba de acuerdo con el contenido del Oficio No. 107201238-1014 del 04 de septiembre de 2015, debió demandar oportunamente el acto que afectó sus intereses, es decir el que consideró como no presentadas las declaraciones antes mencionadas, y no pretender que al presentar una nueva petición provocaría un nuevo pronunciamiento por parte de la entidad demandada intentando asi revivir términos ya vencidos.

Por ultimo sostiene que contra el oficio No. 107201238-1014 del 04 de septiembre de 2015, no se interpuso recurso alguno, quedando en firme el 09 de septiembre del 2015 (fecha de notificación), por lo que a partir del día siguiente de la ejecutoria del acto administrativo, esto es el 10 de septiembre de 2015, correría el término de cuatro meses para presentar la demanda y nulidad de restablecimiento del derecho, siendo así que la oportunidad para presentarla fenecía el 10 de enero del 2016, por lo que a la fecha en que se presentó la demanda ya se encontraba ampliamente superado el término de los cuatro meses dispuestos en el ordenamiento jurídico.

#### 2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que la situación que se plantea en la demanda, se establece desde el punto de vista de no presentación de la declaración privada, aspecto que se determina en los actos de trámite, sin que exista el acto administrativo que así lo declare, dentro de los dos años siguientes a su presentación.

Señala que el artículo 580 del Estatuto Tributario determina las causales, y en lo referente al revisor fiscal, claramente establece el concepto que se anexó en la demanda, que no es causal de inferir la no presentación de la declaración aun en

Accionante: Maribel Trujillo Botero – Gerente de la ESE Hospital Regional Norte Auto resuelve recurso de apelación

el caso que este inhabilitado, aduciendo que reiterada jurisprudencia ha sido clara en determinar que en los eventos que consagra el artículo 580 del Estatuto Tributario se requiere el acto que así lo declare, por lo que esa situación no opera de pleno derecho, pues de ser así se estaría desconociendo totalmente el derecho a la defensa del contribuyente y desconociendo su liquidación privada de impuesto.

Reitera que ha debido establecerse el fundamento jurídico para rechazar la demanda ya que el contenido de los oficios, establecidos sin motivación para uno como acto administrativo y para otro como acto de trámite, determinan una incorrecta aplicación del poder discrecional, por cuanto se carece de motivación para inferir esa situación.

Expresa que respecto a la no interposición de recurso contra el oficio No. 107201238-1014 del 04 de septiembre de 2015, en el documento en mención no se consignaron los recursos que podían impetrarse contra el contenido que reitera constituía una invitación y no una decisión.

Finalmente indica, que en el auto que rechaza-la demanda se evidencia una omisión referente a la motivación de su calificación a la oportunidad, en cuanto a la situaciones y a la influencia que se debía tener en relación con una situación concreta, la cual es el aspecto concerniente a determinar una situación de no presentación de las declaraciones privadas.

or production of the section of

# De los actos administrativos susceptibles de control judicial

La Ley 1437 de 2011 en su artículo en su artículo 169, dispone que la demanda será rechazada cuando el asunto no sea susceptible de control judicial, así:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"

Accionante: Maribel Trujillo Botero – Gerente de la ESE Hospital Regional Norte
Auto resuelve recurso de apelación

A su vez el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 26 de septiembre del 2013, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212), referente a los actos administrativos que pueden ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa, expresó:

"Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones" (Subraya y resalta la Sala)

Misma posición es reiterada por la Alta Corporación en Sentencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 20001-23-33-000-2013-00005-01(20295), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, de la siguiente manera:

"la Sala reitera[4] que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular[5], parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos

Accionante: Maribel Trujillo Botero – Gerente de la ESE Hospital Regional Norte Auto resuelve recurso de apelación

propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la via jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extinque una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011." (Subraya y resalta la Sala)

De la normatividad y la jurisprudencia anteriormente citada se concluye, que solo son susceptibles de control judicial por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, los actos administrativos definitivos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica, es decir, que el acto definitivo particular es el único que produce efectos jurídicos.

Entonces, en *sub judice* se observa que lo pretendido por la demandante es la nulidad del oficio No. 11118 del 18 de octubre del 2016, por medio del cual la Jefe de División de Fiscalización de la DIAN da respuesta una solicitud de declaratoria de nulidad del Oficio 107201238-1014 del 04 de septiembre de 2015, mediante el cual se le informa a la Gerente de la ESE Hospital Regional Norte, que debido a que las declaraciones: retención en la fuente CREE 2013/12, renta 2013 y retención en la fuente 2012/12 fueron firmadas por el señor William Hernán Sanabria Becerra (Revisor Fiscal), quien a la fecha de la presentación de las mismas se encontraba con una suspensión de la tarjeta profesional, se consideran como no presentadas.

En consecuencia se observa que tal y como lo adujo el a-quo, el acto administrativo que debía ser demandado por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el Oficio 107201238-1014 del 04 de septiembre de 2015, por medio del cual se expresa de forma definitiva que no se iban a tener en

Accionante: Maribel Trujillo Botero - Gerente de la ESE Hospital Regional Norte

Auto resuelve recurso de apelación

cuenta las declaraciones de renta anteriormente nombradas, y no el Oficio No. 11118 del 18 de octubre del 2016, pues si bien este último no es un acto de trámite, tampoco es un acto administrativo definitivo, que crea, modifica o extingue una situación, simplemente es una respuesta que de la DIAN emite por una petición incoada por la parte demandante, la cual tampoco puede ser tenida en cuenta como un recurso, debido a que dentro del acto administrativo No. 107201238-1014 del 04 de septiembre de 2015 no se indicó que procedía recurso alguno, razón por la que la demandante después de notificada con el acto administrativo definitivo particular el 09 de septiembre de 2015, tenía cuatro meses para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho de conformidad con el artículo 164 del CPACA, más no para interponer una solicitud ante la DIAN sobre una situación que ya había sido resuelta.

En ese orden de ideas, se confirmará lo resuelto por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta el 17 de mayo de 2017, referente a rechazar la demanda por no ser el acto demandado susceptible de control judicial.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 17 de mayo de 2017 emitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta referente a rechazar la demanda por no ser el acto demandado susceptible de control judicial.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala/de Degisión Oral Nº 3 del 18 de octubre del 2018)

CARLOS MAKIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

GÓNZÁLEZ HERNANDO A Magistrado



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado ponente CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Radicado

: N° 54-001-33-33-004-2016-00313-01

Acción

: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Demandante : Rosalba Páez Bayona

Demandado

: Municipio de Abrego

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 97), se procederá a resolver la apelación presentada por el apoderado de la parte demandante contra la decisión proferida en auto de fecha 30 de octubre de 2017 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se rechaza la demanda por no haberse corregido dentro de la oportunidad establecida.

# 1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fl. 88), por medio del cual se rechaza la demanda por no haberse corregido dentro de la oportunidad establecida.

Para sustentar su decisión, el Juez A quo expresó que mediante auto de fecha 03 de abril del 2017 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, ordenando darle el trámite de un proceso ejecutivo, para lo cual concedió un plazo de 10 días al apoderado de la parte actora para que procediera a subsanarla.

Que posteriormente el día 04 de abril del 2017, el abogado de la parte demandante mediante escrito de subsanación solicitó que se revocara el numeral primero del auto en mención y en consecuencia se estudiara la admisión de nulidad y restablecimiento del derecho.

Señala que una vez analizados los argumentos expuestos en dicho memorial junto con el material probatorio que obra dentro del expediente, concluyó que no le asistía razón al apoderado de la parte demandante, y en consecuencia emitió

Rad.: Nº 54-001-33-33-004-2016-00313-01

Accionante: Rosalba Páez Bayona

Auto resuelve recurso de apelación

providencia de fecha 03 de agosto de 2017, mediante la cual resolvió no reponer el

numeral primero del auto de fecha 03 abril del 2017.

Por ultimo señala que notificada tal actuación por estados y vencido el término

concedido para el efecto, no se allegó al plenario tal subsanación, razón por la que

de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 del 2011 debe

rechazarse la demanda.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de

la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que discrepa de la decisión del a-quo por cuanto la demandante se

encuentra cobijada por la Ley 344/96, Ley 50/90 y Ley 244/95.

Seguidamente señala que la trabajadora fue reintegrada el día 02 de febrero de

2015 sin solución de continuidad, lo que conlleva a que el empleador debía haber

consignado las cesantías de los años 2008 al 2014, en razón a que la relación

laboral había sido reanudada, por lo que la entidad demandada tenía la obligación

de proceder a consignar las cesantías al fondo, para que de esta manera al

terminar su relación laboral pudiera reclamar la prestación aludida.

Indica que la trabajadora solicitó el pago de dichos valores a la terminación de su

contrato laboral de conformidad con el artículo 1 de la Ley 244 de 1995, mediante

solicitud del 18 de abril del 2016, a la cual la entidad dio respuesta negativa

mediante oficio de fecha 08 de junio de 2016, razón por la que opera la acción de

nulidad y restablecimiento de derecho para hacer efectivos sus derechos laborales.

Por último indica que según el H. Consejo de Estado, no corresponde al juez

natural escoger la acción que se ha de instaurar por la parte actora, sino revisar

que se cumplan con los requisitos de la acción de control y proceder de

conformidad con la ley.

Rad.: Nº 54-001-33-33-004-2016-00313-01

Accionante: Rosalba Páez Bayona Auto resuelve recurso de apelación

# De la indebida escogencia del medio de control.

El H. Consejo de Estado sobre la indebida escogencia del medio de control, en sentencia de fecha 14 de septiembre del 2017, radicado 47001-23-31-000-2010-000502-01, C.P. Ramiro Pazos Guerrero ha indicado que:

"(...) Los jueces administrativos deben verificar fuente del daño a partir de las pruebas y no limitarse a los hechos de la demanda. Los jueces deben verificar cuál es la fuente del daño que se alega y cuya indemnización se persigue, para efectos de determinar la pretensión y el medio de control que procede. Ello quiere decir que dicha comprobación no debe limitarse a lo expresado en los hechos de la demanda, sino que debe surgir a la luz del material probatorio anexado al plenario. Respecto al caso concreto, se señaló que por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la parte actora pudo perseguir no solo la nulidad de los actos que le impusieron una sanción disciplinaria, sino también la reparación de los posibles daños materiales y morales provocados por la administración, el accionante, a través del ejercicio de múltiples acciones, una de nulidad y restablecimiento del derecho, una de reparación directa y dos de tutela, pretendió, sin éxito, buscar la inaplicación de la sanción disciplinaria, provocando un inusitado desgaste del aparato judicial, siendo que la única acción adecuada era la primera de las mencionadas, de este modo, se modifica la decisión proferida por tribunal administrativo y, en su lugar, se declara, solamente, probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control" (Subraya y resalta la Sala)

A su vez, misma Corporación en sentencia anterior de fecha 3 de mayo del 2013 Radicado nº:730012331000199902511 01, C.P. Danilo Rojas Betancourth, ha señalado que cuando se escoge una vía inadecuada para demandar, es procedente el rechazo de la demanda si esta no se ha admitido o la expedición de un fallo inhibitorio si la misma ya ha sido admitida y tramitada:

"(...) Cuando el actor escoge una vía inadecuada para demandar el restablecimiento de su situación o la indemnización de los perjuicios que le han sido irrogados, es procedente el rechazo de la demanda si ésta no se ha admitido, o la expedición de un fallo inhibitorio cuando el defecto sustantivo presente en el libelo introductorio no ha sido advertido por el juez en una etapa procesal anterior.

Se tiene entonces, que es la fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende, la que determina la acción correcta que debe ejercerse para buscar la indemnización de perjuicios. Si no se ejercita la acción por la vía adecuada, se impone el rechazo de la demanda cuando se decide sobre su admisión o, si la misma ya ha sido admitida y tramitada, es perentoria la expedición de una sentencia inhibitoria, ante la ausencia de uno de los requisitos sustanciales indispensables para poder decidir de fondo el asunto, que lo es

Rad.: Nº 54-001-33-33-004-2016-00313-01 Accionante: Rosalba Páez Bayona

Auto resuelve recurso de apelación

el adecuado ejercício de la acción o la "demanda en forma" (Subraya y resalta la Sala).

De la jurisprudencia anteriormente citada se concluye que para determinar cuál es medio de control idóneo para demandar (nulidad y restablecimiento del derecho o ejecutivo), deben analizarse las pretensiones del libelo introductorio.

Entonces, en este caso se observa que lo pretendido por el demandante es la nulidad del oficio de fecha 08 de junio del 2016 por medio del cual le niegan la indemnización por el no pago de las cesantías, y como consecuencia de ello el reconocimiento y pago de la cesantías de los años 2008 al 2014 y la indemnización moratoria de que tratan los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 1 de la Ley 244 de 1995.

Igualmente dentro del plenario se tiene que la señora Rosalba Páez Bayona por intermedio de apoderado judicial instauró demanda de nulidad y restablecimiento de derecho en contra del Municipio de Abrego, la cual fue resuelta mediante sentencia de fecha 30 de noviembre del 2012 emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta (fls. 11 al 18) y confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 30 de abril del 2014 (fls 19 al 23), en donde se falló:

"(...) SEGUNDO: Ordenar a la entidad demandada a reintegrar a la señora Rosalba Páez Bayona (...) al cargo que venía desempeñando o a otro igual o superior categoría <u>y a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de su retiro es decir desde el 15 de septiembre del 2008, hasta que se produzca su reintegro efectivo" (Subraya y resalta la Sala)</u>

Corolario a lo precedido, debe decir la Sala que no es procedente lo esgrimido por el recurrente, debido a que lo que en esta instancia se debate no es si la demandante tiene derecho o no al pago de sus cesantías, sino que al momento de acceder a la administración de justicia lo hizo con el medio de control inadecuado como lo sostuvo el a-quo, no siendo de recibo que se demande la nulidad del Oficio de fecha 08 de junio del 2016, ya que el mismo es un acto de desacato que deviene de una sentencia emitida por esta jurisdicción, que ordenó el pago de las prestaciones sociales tal como lo son las cesantías de la señora Páez Bayona desde el 15 de septiembre del 2008 hasta su reintegro que fue en el año 2015, por lo cual lo que procedía era la corrección del medio de control para que se

Rad.: Nº 54-001-33-33-004-2016-00313-01

Accionante: Rosalba Páez Bayona

Auto resuelve recurso de apelación

prosiguiese con un proceso ejecutivo de la sentencia aludida y no con la interposición de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, se confirmará lo resuelto por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta el 30 de octubre de 2017, referente a rechazar la

demanda presentada por la señora Rosalba Páez Bayona, por no haberla corregido dentro de la oportunidad establecida.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 30 de octubre de 2017 emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta referente a rechazar la demanda presentada por la señora Rosalba Páez Bayona, por no haberla corregido dentro de la oportunidad establecida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral Nº 3 del 1) de octubre del 2018)

MARKA PENA DIAZ

distrado

PĖÑARANDA HERNANDO (4) **ØNZÁLEZ** BIEL AMED

Magistrado



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-40-008-2016-00246-01
ACCIONANTE:	WILSON MUÑOZ MORENO
DEMANDADO:	CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

#### 1. ASUNTO A TRATAR:

Se procede a resolver recurso de apelación interpuesto en estrados por el apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - en adelante CREMIL-, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de octubre de 2017, en cuanto declaró probada de oficio la excepción previa de "Integración del litisconsorcio".

#### 2. ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor WILSON MUÑOZ MORENO, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL –, pretendiendo que sea declarada la nulidad de los actos administrativos Oficios N° 0008251 del 12 de febrero de 2015, a través del cual se niega el reajuste de la asignación de retiro, y el N° 0014202 del 6 de marzo de 2015, que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la decisión inicial, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro a favor del demandante, así como el reajuste del retroactivo pensional, el pago de la indexación, el pago de los intereses de mora y la condena en costas a la entidad demandada.

## 3. LA PROVIDENCIA APELADA:

Se trata de la decisión proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de octubre de 2017, de declarar probada de oficio la excepción previa denominada "Integración del litisconsorcio", y por lo tanto, determina vincular al proceso a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Como sustento de dicha decisión, el *A quo* considera que con fundamento en lo establecido en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso y artículo 61 ibídem, se hace necesaria la vinculación al proceso de dicha entidad, por ser quien cuenta con la función de reconocer y pagar la prestación que sustenta la pretensión de reliquidación pensional formulada, y por cuanto la CREMIL no tiene competencia alguna en relación con la liquidación de los haberes devengados por los miembros de la fuerza pública en actividad, facultad que le corresponde al empleador, que para el caso le concierne a la entidad.

# 4. RAZONES DE LA APELACIÓN:

Contract Contract

Dentro de la audiencia pública respectiva, el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la decisión del *A quo* de constituir el litisconsorcio necesario, señalando que los actos administrativos de los que se pretende su nulidad fueron expedidos por el jefe de la oficina jurídica de la CREMIL, por lo que dicha entidad se encuentra legitimada para comparecer al proceso por haber sido quien negó la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro del demandante, razón por la cual se solicita no vincular al proceso a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

## 5. INTERVENCIÓN DE LA CONTRAPARTE

La parte accionada, por medio su apoderado, resalta que es necesario vincular a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, toda vez que si bien la CREMIL reconoce la asignación de retiro de los militares, lo hace con base en la hoja de servicio que emite la entidad a vincular.

# 6. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En primera medida, debe señalarse que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 ibídem; además, este Despacho es competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 244 ídem, en concordancia con el artículo 180 ejusdem.

Ahora bien, a efectos de establecer si se ajusta a la legalidad la providencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, resulta esencial precisar que el artículo 61 del Código General del Proceso señala que "cuando el proceso verse sobre las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervengan en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o contra todas" (Negrillas fuera del texto).

Como se observa, la norma prevé la integración de todas las partes que deben intervenir dentro del proceso, siendo las mismas obligadas a responder dentro del contradictorio si así se planteara en los hechos o si el juez lo determina necesario para que sea resuelto de manera uniforme.

Acerca de la figura del litisconsorcio necesario, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que "se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria", aspecto a observar por el juez en cumplimiento de sus deberes como director del proceso a fin de adoptar medidas para: sanear o precaver vicios de procedimiento, garantizar el ejercicio del derecho de contradicción y la debida aplicación del principio de congruencia al decidir el fondo del asunto debatido.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018); consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto; Radicación número: 2109350 20001-23-33-000-2013-00350-01 22778 AUTO

3

En el caso concreto, examinado el contenido del libelo demandatorio, se aprecia que la parte demandante pretende, además de la nulidad de los actos administrativos demandados, se ordene el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del señor WILSON MUÑOZ MORENO ya que, en resumen, considera que la CREMIL incurre en error al efectuar el cálculo del valor de la asignación, al tomar equivocadamente los factores y porcentajes a liquidar, afectando doblemente la prima de antigüedad, y como quiera que la asignación salarial mensual se debe liquidar con base en el salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Adicionalmente, pide que se incluya como partida el subsidio familiar para establecer el monto de la asignación de retiro, pues en su parecer tiene derecho en el mismo porcentaje que lo percibía mientras estuvo en actividad.

Ahora bien, vistos los anexos de la demanda, se advierte que el demandante prestó sus servicios a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por un lapso de 20 años, 2 meses y 18 días, desde el 3 de marzo de 1995 y hasta el 01 de abril 2015, siendo su último cargo el de soldado profesional; así mismo, se observa que la pensión le fue liquidada por la CREMIL en el acto de reconocimiento, con base en el 70% del salario mensual y prima de antigüedad de 38.50%.

De igual manera, en el expediente se aprecia la hoja de servicios 3-13636249 del 16 de abril de 2015, la cual contiene los haberes de la última nomina diciembre 2015 del demandante, esto es, sueldo básico \$902.090.00, subsidio familiar \$563.806.25, prima antigüedad soldado profesional \$527.722.65, seguro de vida subsidiado \$11.312.00 y bonificación orden público soldado PF \$225.522.00. (fl. 29).

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que en el sub exámine no se configuran los presupuestos para la procedencia del litis consorcio necesario, puesto que si bien el reconocimiento y liquidación de la asignación de retiro de la que es beneficiario el actor, se realizó de conformidad con la hoja de servicios militares, la cual, según lo preceptuado en el artículo 235 del Decreto 1211 de 1990, es expedida por el Jefe de Personal de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, con aprobación del respectivo Comandante de Fuerza, de acuerdo a la reglamentación expedida por el órgano ministerial, también es cierto que la controversia planteada por la parte demandante, no tiene relación con el tiempo de servicios prestados y el salario y demás emolumentos devengados que fueron consignados en dicha hora de servicios para efectos pensionales, sino por el contrario, con la interpretación dada al marco normativo y reglamentario por la CREMIL para el reconocimiento pensional, como autoridad administrativa competente para decidir que haberes se tienen en cuenta de la hoja de servicios y en qué porcentaje para la liquidación de la asignación de retiro del demandante.

En el anterior orden de ideas, se tiene que si lo pretendido por el demandante es que su asignación de retiro se cuantifique con los porcentajes que sobre las partidas de sueldo básico y prima de antigüedad considera deben aplicarse, e incluyendo en la liquidación la partida de subsidio familiar en el porcentaje estimado, para el Despacho no hay duda que la finalidad de la demanda no es otra que la entidad pagadora de la prestación, esto es, CREMIL, reliquide la prestación sobre la misma hoja de servicios que le ha servido de fundamento para ordenar el reconocimiento.

En este orden y bajo las anteriores precisiones, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE en su totalidad la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de octubre de 2017, en cuanto declaró probada de oficio la excepción previa denominada "Integración del litisconsorcio", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite procesal correspondiente, de acuerdo a su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado-.

> D+55782 17 OCT 2018



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Octubre de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

54-001-23-33-000-2016-00164-00

Actor:

ELDA LIBIA GOMEZ DE COLMENARES

Demandado:

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE

SANTANDER

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Fol.283 al 292 del expediente) contra la sentencia de fecha treinta (30) de agosto del 2018, habrá de concederse en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1º de dicha norma.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite de la impugnación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

MAGISTRADO



# REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No:

54-001-33-33-005-<u>2017-00439</u>-01

Demandante:

Néstor Eduardo Meneses Blanco

Demandado:

Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta - DIAN -

Instituto Colombiano Agropecuario

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 21 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, conforme a lo siguiente:

#### I. Antecedentes

#### 1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta mediante auto de fecha 21 de junio de 2018, resolvió rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho respecto a la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución No. 00002306 del 02 de marzo de 2017, por las siguientes consideraciones:

Indicó que el demandante debía presentar la demanda dentro de los 4 meses siguientes a la notificación personal de la Resolución No. 00002306 de 2017, la cual asegura que fue realizada el día 06 de marzo de 2017.

Señaló que el término de caducidad en el presente proceso debía empezar a computarse desde el día 07 de marzo y fenecer el 07 de julio, por lo cual afirmó que ni el requisito de procedibilidad ni la demanda habían sido presentados dentro del término establecido en la Ley.

Por lo anterior, refirió que era necesario el rechazo de la demanda por caducidad respecto de la pretensión mencionada y admitió la demanda en contra de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta — DIAN, respecto a las demás pretensiones incoadas por la parte demandante.

#### 1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante presentó recurso en contra del auto proferido el día 21 de junio de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual rechazó la demanda respecto de la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución No. 00002306 del 02 de marzo de 2017, solicitando que sea modificado, en el sentido de vincular al Instituto Colombiano Agropecuario al presente proceso y se determine su grado de responsabilidad.

Manifiesta que el Juzgado no tuvo en cuenta que en los hechos enumerados como décimo séptimo y décimo noveno del escrito de la demanda, fue señalado

que vía correo electrónico había presentado recurso de reconsideración o reposición en contra de la Resolución No. 00002306 del 2017 y que el ICA no había dado respuesta a su requerimiento.

Asegura que dentro del plenario existe un pantallazo del mensaje enviado por mensaje de correo electrónico, el día 24 de marzo de 2017 y una copia del recurso de reconsideración o reposición.

## 1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 31 de julio de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta rechazó por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

#### II. Consideraciones

#### 2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el A quo es la de rechazar la demanda.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

#### 2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 21 de junio de 2018, mediante el cual rechazó la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciada por el señor Néstor Eduardo Meneses Blanco a través de apoderado, respecto de la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución No. 00002306 del 2017 y admitió la demanda en relación a las demás pretensiones.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión por considerar que la parte actora no había presentado la demanda dentro del término establecido por la ley, esto es, 4 meses siguientes de la notificación personal del acto administrativo demandado.

Inconforme con la decisión de instancia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso, solicitando que fuese modificado el numeral primero de la providencia del 21 junio de 2018, al considerar que el A quo no había tenido en cuenta unos hechos enunciados en la demanda, relacionados con que el señor Meneses Blanco había presentado recurso de reconsideración o reposición en contra de la Resolución No. 00002306 de 2017 y que la entidad no había dado respuesta a dicho requerimiento.

#### 2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión del A quo de rechazar la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto a la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución No. 00002306 del 2017, conforme a lo siguiente:

### 2.3.1.- Razones de la decisión que se toma en esta Instancia.

Inicialmente, debe precisarse que mediante auto del 21 de junio de 2018, la Juez rechazó la demanda (fl. 108) respecto a la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución No. 00002306 del 2017, argumentando que la parte demandante no la había presentado dentro del término establecido en la ley, por lo cual se habría configurado el fenómeno de la caducidad.

Por su parte el apoderado del señor Meneses Blanco señala en su recurso que el A quo no tuvo en cuenta que había presentado un recurso de reconsideración o reposición en contra de dicha Resolución y que el ICA no había dado respuesta al mismo.

Como es sabido el literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo relacionado a la oportunidad para presentar demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, so pena de que opere la caducidad, en el cual se dispone lo siguiente:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

Así las cosas, es claro para la Sala, que el término establecido para presentar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene su regulación expresa en el literal (d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que cuando se trate de demandar la Nulidad y Restablecimiento del derecho, la misma deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

The grant of the

En este punto, considera la Sala necesario recordar que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, señala que el término para interponer el recurso de reposición es de 10 días contados a partir de la notificación.

Ahora bien, en el presente asunto se demanda la nulidad de: (i) el Acta de Aprehensión y decomiso directo No. 880 de 2017 expedida por la DIAN, (ii) la Resolución No. 00950 de 2017 emitida por la DIAN y (iii) la Resolución No. 00002306 de 2017 proferida por el ICA, mediante los cuales fueron relatados los hechos de aprehensión, fue resuelto un recurso de reconsideración y se ordenó el sacrificio de 12 bovinos, respectivamente.

El argumento del apoderado de la parte apelante se fundamenta en que su poderdante había presentado un recurso de reconsideración o reposición en contra de la Resolución No. 00002306 de 2017, el cual no puede ser aceptado por esta Corporación, por lo siguiente:

- (i) El recurso de reconsideración no se encuentra enmarcado dentro de la Ley 1437 de 2011 y por tanto no puede ser aplicado al caso bajo estudio, ya que este solo es aplicable a los asuntos tributarios.
- (ii) Si bien es cierto el apoderado del señor Nelson Meneses Blanco acreditó haber presentado un recurso de reposición también lo es que el mismo fue interpuesto de manera extemporánea ante el Instituto Colombiano Agropecuario.

Lo anterior, por cuanto la Resolución No. 00002306 de 02 de marzo 2017<sup>1</sup>, fue notificada personalmente al señor Meneses Blanco el día 06 de marzo de 2017, tal como lo afirma el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda<sup>2</sup> y desde el día siguiente empezaban a contar los 10 días que tenía el administrado para interponer el recurso de reposición, es decir, desde el 06 de marzo hasta el 21 de marzo de 2017.

No obstante, se encuentra acreditado para la Sala que el recurso fue presentado el día 24 de marzo de 2017, esto es, de forma tardía conforme al ordenamiento jurídico anteriormente mencionado y por tanto el argumento del recurso de alzada no tiene la entidad jurídica suficiente para entrar a revocar el auto del 21 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Conforme a lo anterior y una vez revisado el expediente, se considera que le asiste razón a la Juez, al señalar que la demanda respecto de la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución No. 00002306 de 2017, fue presentada fuera del término, de acuerdo con lo siguiente:

- La Resolución No. 00002306 del 02 de marzo de 2017, fue notificada el 06 de marzo de 2017 y el término para interponer recurso de reposición en su contra feneció el 21 de marzo de 2017.
- Desde el día siguiente hábil empezaba a computarse el término de los 4 meses para presentar la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es decir, desde el 22 de marzo hasta el 22 julio de 2017.
- La solicitud de conciliación extrajudicial fue realizada el día 28 de septiembre de 2017 y la audiencia fue celebrada el 04 de diciembre de 2017.
- La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial el 04 de diciembre de 2017.

Así las cosas, es diáfano que tanto la solicitud de conciliación extrajudicial como la demanda fueron presentadas fuera del término que señala la Ley, razón por la cual lo procedente en el presente asunto será confirmar la decisión de rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contenida en el numeral 1º de la providencia del 21 de junio de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, por lo que se,

### **RESUELVE:**

<sup>2</sup> Ver hecho décimo cuarto del escrito de la demanda (fl. 3)

Ver folios 31 ~ 34 del expediente.

PRIMERO: Confirmar el numeral primero del auto del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto de la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución No. 00002306 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en

sesión de la fecha)

ROBIEL AMEDWARGAS GONZÁLEZ

Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado (Ausente con permiso)

> 3 007 2018 3 007 2018



## REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2018-00231-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Álvaro Quintero González y otros

Demandado:

Nación – Rama judicial

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Jueza Sexta Administrativa Oral de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

#### I.- Antecedentes

Mediante auto de fecha tres (03) de octubre de 2018, la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Jueza Sexta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incursa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente manifiesta que su impedimento se encuentra fundado en que como Juez, se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, respecto a la pretensión de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

Así las cosas, agrega que si bien el interés expuesto no refiere un beneficio o perjuicio directo consecuente del fallo que lo resuelva, este si toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, corresponderían a una misma solución, de tal forma que condiciona la independencia para decidir.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2, del artículo 131, de la ley 1437 de 2011.

### II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2, del art. 131, de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Rama Judicial al igual que la demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Saña del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por la señora Jueza Sexta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separada ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de remplazar a los jueces.

TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada en Sala da Decisión Oral No. 04 de la fecha)

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado

HERNANDO AYADA PEÑARANDA

Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado

(Ausente con permiso)



# REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento

Radicado No:

54-001-23-33-000-<u>2018-00260</u>-00 Marcos Antonio Toloza Rincón

Demandante: Demandado:

Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional-

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia, dado que no se cuenta con la competencia territorial para ello y lo pertinente será remitirla al H. Tribunal Administrativo del Huila, conforme con lo siguiente:

- 1º.- Mediante auto del 24 de septiembre de 2018, folio 450, se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte actora corrigiera los aspectos advertidos en dicha providencia. En el numeral 3º se solicitó al señor apoderado de la parte actora que acreditara cuál fue el último lugar donde el demandante prestó sus servicios a la Policia Nacional.
- 2.- El apoderado del accionante presentó el día 1 de octubre el escrito de corrección de la demanda, folio 452 y ss, precisando los aspectos de la competencia y cuantía y anexando nuevo poder.

Expresamente señala que el último lugar de trabajo del accionante como miembro de la Policía Nacional, fue el Municipio de Baraya (Huila), pero precisa que el domicilio del accionante es la ciudad de San José de Cúcuta.

Concordante con esta información el Despacho observa que en la Resolución No. 2574 del 20 de abril de 2018, proferida por el señor Ministro de la Defensa Nacional, por medio de la cual se retiró del servicio activo de la Policia Nacional al señor Capitán Marcos Antonio Toloza Rincón, se señala en los considerandos que el referido señor ejercía como Comandante del Primer Distrito de Policía del Municipio de Baraya, Departamento del Huila.

- 3.- En este sentido el Despacho concluye que este Tribunal carece de competencia por razón del territorio para conocer de la demanda de la referencia, en la cual se pretende la nulidad de la citada la Resolución No. 2574 del 20 de abril de 2018 y como restablecimiento del derecho que se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional al reintegro al cargo y grado que venía desempeñando al momento de su retiro.
- 4.- En consecuencia, el juez competente para conocer de la demanda de la referencia, es el del último lugar donde el actor prestó sus servicios, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que señala que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, lo pertinente será darle aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, declarándose la falta de competencia por el factor territorial para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por este Tribunal, y se dispondrá remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo del Huila, para los efectos pertinentes.

## En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor territorial, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Marcos Antonio Toloza Rincón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **remítase** expediente a la Secretaria General del H. **Tribunal Administrativo del Huila**, para que se provea lo pertinente. Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESÆ Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ARTÍCULO 168 FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de arrisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir al expediente al competente, en caso de que existiera, a la mayor brevedad posible. Para todos los electos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.